

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Medellín, primero de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de trabajadores de EDATEL COEDA
Demandado	Oscar Hernando Gallego Bedoya y otra
Radicado	050014003 02820210120400
Providencia	Resuelve recurso de reposición

Mediante auto del 02 de febrero de 2022 el despachó informó que no sería tenida en cuenta la notificación realizada por parte de la accionante, a los demandados **OSCAR HERNANDO GALLEGO BEDOYA y GLORIA CRISTINA DEOSSA** debido a que no se remitió todos los documentos necesarios para que los accionados conocieran del proceso.

Dentro del término legal el demandante a través de su apoderado presenta recurso de reposición contra el auto mencionado, en síntesis, argumentó que el artículo 292 del C.G.P. no exige copia de la demanda y sus anexos, del escrito mediante el cual se subsanan requisitos y sus anexos y de la providencia a notificar, únicamente se requiere la entrega del aviso en el lugar de destino y copia informal del mandamiento de ejecutivo.

Indica que el Decreto 806 de 2020 únicamente regula las citaciones que deban realizarse por mensaje de datos, e informa que el trámite que se impulsó fue una mera citación efectiva, no un aviso.

En consecuencia, solicita se reponga el auto atacado.

Así, entra el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto contra la

providencia indicada, sin que sea necesario dar traslado a la parte contraria como lo prevé el artículo 319 del C.G.P., por cuanto en el estado actual del trámite, no se ha trabado la litis-contestación.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha sido estricta en manifestar que *“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”*¹ Por lo cual no es razonable para este despacho atender la solicitud que realiza la parte, debido a que lo que se busca evitar es el desconocimiento absoluto de la posibilidad que tiene una persona de conocer sobre un proceso que se adelanta en su contra, teniendo en cuenta que, si la notificación no se hace en debida forma, podría ocasionar una nulidad posterior lo que generaría un retroceso para el trámite que se adelanta.

La notificación del demandado no es una actuación que pueda presumirse, o tomarse a la ligera, por el contrario es un asunto que requiere un detalle aún mayor, lo que se busca con las notificaciones, es tener la plena certeza de que la persona a notificar conoce el proceso que se adelanta en su contra, para que así tenga un integral acceso a la justicia, contrario a lo que cree el apoderado de la accionante, el Juzgado no solicita trámites desproporcionados para la parte o contrarios al ordenamiento jurídico, lo que se solicita va encaminado a garantizar la legalidad del acto.

Así pues, la Corte Constitucional indica: *“ La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación*

¹ Sentencia T-025 de 2018

concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”²

Como se adelantó en párrafos anteriores, la exigencia de este Despacho lo que busca es darle ligereza al proceso, evitando que se generen nulidades posteriores por indebidas notificaciones, por ese motivo con el auto del 02 de febrero del presente año, se buscó indicarle a la parte cómo debía de proceder con respecto a la notificación, para así poder seguir con la siguiente etapa procesal y lograr la presteza tan esperada.

En concordancia con lo anterior se debe de tener presente lo dispuesto por la Corporación Superior en sentencia T025 de 2018 *“la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como **un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad** de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.”* (negrilla fuera del texto original).

Al respecto habrá de recordarse que en la actualidad la notificación por aviso deberá realizarse conforme al Art. 292 del C. G del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Sin que los ejecutados reciban la documentación completa no es posible comenzarle a contar el termino de traslado de la demanda (Art. 89 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2021 que señala: **“Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o **sitio** que suministre el interesado en que

² Sentencia C-670 de 2004

se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”)
Negrilla fuera del texto original.

No se puede desconocer lo establecido en el Decreto, y asegurarse de que el demandado cuente con todos los anexos necesarios con el fin de ejercer adecuadamente su defensa, habrá de mantenerse el Despacho en la decisión impugnada.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 02 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Requerir nuevamente al apoderado de la accionante con el fin de que realice en debida forma la notificación al demandado, de acuerdo con lo exigido previamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez

Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de69ac140c6b811efb89ad47e529540d656c8c214a2d0eccdd4692eb9a3730ca**

Documento generado en 01/03/2022 05:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>